

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 972.
Orden público.—Circulares.

Habiéndose desertado del Depósito de Ultramar de Barcelona el soldado Juan Grifoll Crivillé, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 30 de Abril de 1888.—
El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

Señas que se citan:

Natural de Torroja, en esta provincia, edad 26 años, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 674 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano.

Núm. 973.

Habiéndose desertado del Depósito de Ultramar de Barcelona el soldado Andrés Baldrich Llorens, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 30 de Abril de 1888.—
El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

Señas que se citan:

Natural de Cabra, en esta provincia, edad 29 años, de oficio la-

brador, estado soltero, estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, una cicatriz en el lado izquierdo del la cara...

Núm. 974.

Habiéndose desertado del Depósito de Ultramar de Barcelona el soldado Francisco Martí Ron, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 30 de Abril de 1888.—
El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

Señas que se citan:

Natural de Perelló, edad 26 años, estado soltero, estatura un metro 632 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba y boca regular, color sano.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Abril.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho,

y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus Audiencias dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

- 1.º De las causas por los delitos siguientes:
 - Delitos de traición.
 - Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
 - Delitos contra la forma de gobierno.
 - Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.
 - Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.
 - Delitos relativos al ejercicio de los cultos.
 - Delitos de rebelión.
 - Delitos de sedición.
 - Falsificación de la firma ó estampilla.

lla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultados quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

tos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no solo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuere cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos u otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebre el juicio.
- 3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.
- 4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.
- 5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.
- 3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.
- 4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPITULO IV

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta

que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por el industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de Gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe con los justificantes oportunos del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de Gobierno sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítimamente ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumba. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10.º y 11.º de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figu-

rar en la lista de capacidades será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelven por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante, expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciere personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelere, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que

se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiera personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable al párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión elegirá la décima parte de las cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Quando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de

jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 975.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Con arreglo á lo que dispone el artículo 94 de la vigente ley Provincial, esta Comisión ha señalado, para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Mayo, los martes y viernes de cada semana, á la hora de costumbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 28 de Abril de 1888.—
P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 976.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en circular de 9 del actual, comunica á esta Delegación la Real orden de 21 de Marzo último que copiada á la letra dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de Diciembre de 1886, significando á este de Hacienda la conveniencia de exceptuar á las Cámaras oficiales de Comercio del uso del Timbre móvil que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la vigente ley, así como la solicitud que en igual sentido han formulado las Cámaras de Zaragoza, Cornuña, Granada, Sevilla, Palamós y Barcelona, fundándose en la especialidad de su organismo recientemente creado, y en el carácter consultivo y oficial de varias de las funciones que están llamadas á prestar en beneficio de los intereses generales del país. Considerando que no se encuentra en las exposiciones de las citadas Cámaras, al menos por razón de la mayor parte de las funciones que desempeñan, un fundamento sólido que aconseje la exención que solicitan, y aún cuando por la importancia de su misión se consideren dignos de algún beneficio por parte del Gobierno, tampoco puede éste otorgársele sino dentro de los límites que marcan la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que bien examinadas la constitución de dichas Corporaciones y las facultades que les concede el Real decreto de 9 de Abril de 1886, aparte del carácter oficial de que se hallan revestidas y de la circunstancia de haber sido creadas con posterioridad á la vigente ley del Timbre, se vé claramente que existe para sus miembros el mismo interés que tienen otras Corporaciones análogas á quienes dicha disposición obliga taxativamente á satisfacer el impuesto correspondiente; y Considerando que no obstante lo expuesto debe tenerse en cuenta que las Corporaciones peticionarias han de informar acerca de lo que los Centros oficiales les consulten; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por

la Dirección general de Rentas Estancadas, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:—Primero. Que las Cámaras oficiales de Comercio empleen papel simple con sólo el membrete de la Corporación, tanto en los informes que se les pidan por los Centros oficiales, como en todas las comunicaciones que al efecto tengan que sostener con los mismos, siempre que no se trate de solicitudes ó reclamación de gracias ó derechos.—Segundo. Que las mismas deberán usar, en analogía con los Cuerpos Consultivos, como son las Academias y Colegios gremiales, el timbre móvil de 10 céntimos de peseta que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la ley, en los recibos, libros de actas y nombramientos que expidan; y Tercero. Que en todos los demás casos en que hayan de intervenir las expresadas Corporaciones, deberán atenerse para el uso del timbre á los preceptos contenidos para cada uno en la vigente ley de 31 de Diciembre de 1881.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. I. para iguales fines.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y demás particulares á quienes interesa su aplicación.

Tarragona 27 de Abril de 1888.—
Cenón del Alisal.

Núm. 977.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona.

El día 30 de Mayo próximo, á las doce en punto de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta á la llana para adjudicar el servicio del riego de las calles, plazas y paseos públicos de esta ciudad, en la forma que señala el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La cantidad máxima por la que se admitirán proposiciones será de cuatro mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en depósito la cantidad de 200 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe anual del servicio, cuya cantidad deberá aumentar el rematante hasta completar el 10 por 100 de la cantidad por la que se le adjudique el contrato.

El pago se verificará en cinco plazos iguales y por mensualidades vencidas.

Tarragona 28 de Abril de 1888.—
P. A., M. de Orovio.

Núm. 978.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Reus.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia saca á pública subasta el acopio de mil metros de piedra machacada para las calles de esta ciudad, con

sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

El acto del remate de la referida subasta tendrá lugar á pliego cerrado el día 10 del próximo mes de Mayo, á las doce del día, en la Casa Capitular de esta ciudad, bajo la presidencia de mi Autoridad ó del Teniente de Alcalde que la misma delegue, debiéndose redactar el pliego de proposición en la forma que va extendido el modelo que va continuado al pié del presente anuncio, librándose el remate á favor del más beneficioso postor, y si resultasen dos proposiciones iguales de la más beneficiosa, se admitirán entre los licitadores que se encuentren en este caso pujas orales por el término de diez minutos, adjudicándose en el acto al que ofrezca mayores ventajas.

Para tomar parte en la subasta los que pretendan licitar constituirán en la Caja del Ayuntamiento, situada en el Banco de Reus de descuentos y préstamos ó en la Sucursal del Banco de España, un depósito provisional del 5 por 100 del importe total del tipo fijado para esta subasta, cuyo documento acreditativo, así como las cédulas de vecindad, deberán unirse al pliego de proposición. El licitador á cuyo favor quede el remate, deberá constituir en uno de los indicados Bancos el depósito definitivo del 20 por 100 de la cantidad á que ascienda el remate para responder del cumplimiento de la subasta. La duración de la contrata es de ocho meses, en cada uno de los cuales deberá el contratista entregar la octava parte de los mil metros contratados, siendo asimismo la forma del pago por mensualidades después de recibida en cada una de ellas la cantidad de machaca correspondiente.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en los diarios de la localidad.

Reus 25 de Abril de 1888.—El Alcalde, José M.^a Borrás.

Modelo de proposición.

El abajo firmado se compromete á entregar al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad mil metros de machaca en la forma, modo y calidad, expresadas en el pliego de condiciones por el precio de..... pesetas el metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 979.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rodoná.

Dictaminadas por el Regidor Sindico y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 82-83, 83-84, 84-85 y 85-86, estarán de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rodoná 16 de Abril de 1888.—El Alcalde, Ramón Coll.

Núm. 980.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Cénia.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario, durante el ejercicio económico de 1888 á 89, se anuncia la subasta pública del mismo para el día 31 de Mayo próximo, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en los bajos de las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del citado día, y se adjudicará el remate al mejor postor.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Cénia 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Cortiella.

Con sujeción al pliego de condiciones aprobado por esta Municipalidad que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, se saca á pública subasta el aprovechamiento de aguas sobrantes de la fuente pública de esta población, para durante el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, bajo el tipo de 300 pesetas.

El acto se verificará en los bajos de la Casa Capitular el día 13 de Mayo, de diez á once de su mañana, adjudicándose el remate á favor del que resulte mejor postor.

Cénia 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Cortiella.

Formada la matrícula de subsidio para el año económico de 1888 á 89, queda expuesta al público por término de diez días, durante el cual podrán los inscritos en la misma producir las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia que finido dicho plazo no serán atendidas.

Cénia 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Cortiella.

Confecionado el padrón de todos los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Cénia 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Cortiella.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante el plazo de quince días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en el que podrán examinarlo los contribuyentes y producir las observaciones que crean oportunas.

Cénia 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Cortiella.

Núm. 981.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Paúls.

El padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados que se crean perjudicados puedan reclamar por escrito dentro dicho plazo; pues pasado el cual no se admitirá ninguna reclamación.

Paúls 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Lluís.

Núm. 982.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Canonja.

Formada por esta Alcaldía la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarla los interesados y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Canonja 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Xatruch.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 983.

Don José Huguet Sabaté, Secretario del Juzgado municipal de Gandesa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de Josefa Solanes Vilella, en rebeldía contra los consortes José Miró Lasín y Antonia Orien Fontanet, en cuyos autos se ha proferido una sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Dijo: Que debía condenar y condenaba á los demandados José Miró Lasín y Antonia Orien Fontanet á pagar ciento ochenta y una pesetas á la demandante Josefa Solanes Vilella, ratificando el embargo preventivo y al pago de las costas y gastos; debiendo tenerse presente y observarse para la notificación las disposiciones contenidas en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Aubanell.»

Cuya sentencia se publicará en el *Boletín oficial* para los efectos de notificarse á los demandados cuyo paradero se ignora. Para que conste, requerido por la demandante Josefa Solanes, libro y firmo la presente con el V.º B.º del señor Juez en Gandesa á veinte y cuatro Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Huguet, Secretario.—V.º B.º—José Aubanell.